

EL MOTÍN DE 1766 Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

I. TIEMPO DE MOTÍN

Una de las consecuencias más importantes de los motines de la primavera de 1766, y en especial de los tumultos ocurridos los días 23, 24, 25 y 26 de marzo en la villa y corte de Madrid, fue la precisa declaración del viejo orden constitutivo de la Monarquía, profundamente alterado por los sediciosos tras su radical confrontación con la estructura de poder de la España del Antiguo Régimen.

Al margen de las cuestiones planteadas sobre la naturaleza del motín¹, su carácter espontáneo y popular² o, más bien inducido y organizado³, en línea con las tesis

¹ A. FERRER DEL RÍO, *Historia del reinado de Carlos III*, 4 vols (Vol II) Madrid, 1856, cf. M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, 3.^a ed. BAC, Madrid, 1978, vol. II, pp. 436-444; V. DE LA FUENTE, «Colección de los artículos sobre la expulsión de los jesuitas de España», publicadas en la revista semanal *La Cruzada*, Madrid, 1868. M. DANVILA, *Reinado de Carlos III*, Madrid, 1895, II, pp. 316 y ss.; F. ROUSSEAU, *Regne de Charles III d'Espagne (1759-1788)*, París, 1907.

² C. EGUÍA RUIZ, *Los jesuitas y el motín de Esquilache*, Madrid, 1947, J. NAVARRO LATORRE, *Hace doscientos años El Estado actual de los problemas históricos del «motín de Esquilache»* Madrid, 1966, cf. J. A. FERRER BENIMELI, «Los jesuitas y los motines en la España del siglo XVIII», en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, 1990, I, pp. 453-484

³ V. RODRÍGUEZ CASADO, «La revolución burguesa del siglo XVIII español», en *Arbor*, 18, 1951, pp. 5-30; del mismo autor, *La política y los Políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1962, pp. 136-140, C. CORONA BARATECH, «El poder real y los motines de 1766», en *Homenaje al Doctor Canellas* Zaragoza, 1969, pp. 259-277; L. RODRÍGUEZ, «The Riots of 1766 in Madrid», *European Studies Review*, 3, 1973, pp. 223-243; *The Spanish Riots of 1766, Past and Present*, 59, 1973, pp. 117-146; *Reforma e Ilustración en la España del XVIII* Pedro R. Campomanes, Madrid, 1975, pp. 223 y ss. E. MARTÍNEZ RUIZ y M. ROMERO SAMPER, «Conflictos y conflictividad social en la España del siglo XVIII», en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, I, pp. 387-423.

del fiscal Campomanes⁴, y aun de las modernas interpretaciones economicistas⁵, rebatidas en algún caso con llamativa rotundidad⁶, cabe apuntar todavía el alcance que esta «revolución» tuvo en el orden político de la Monarquía, afectada como nunca antes desde la época de las Comunidades por unas actitudes revolucionarias capaces de imponer gracias y decisiones casi impensables en la etapa final del absolutismo borbónico. El antecedente próximo del motín de Madrid, catalizador de todos los demás producidos en la Península, se ha buscado con razón en una serie concatenada de causas económico-sociales, políticas, culturales y religiosas que tienen como denominador común el activo reformismo inicial del gobierno de Carlos III, personalizado en la figura de su primer ministro, el marqués de Esquilache, capaz de concitar desde su oscuro origen siciliano la enemiga del partido aristocrático español, el resquemor del clero y de la nobleza por sus proyectos desamortizadores, y aun el odio de las clases populares, la «gente civil» de las fuentes de la época, que le achacó la carestía de los alimentos⁷ y el empobrecimiento general en agudo contraste con el aumento de su propia fortuna.

En estas circunstancias, la inoportuna reiteración de las antiguas Órdenes y Bandos sobre prohibición de vestir el llamado traje español de capa larga y som-

⁴ P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España* Edición, introducción y notas de J. Cejudo y T. Egido, Madrid, 1977; T. EGIDO, «Motines de España y proceso contra los jesuitas», en *Estudio Agustmiano*, 11, 1976, pp. 219-260

⁵ P. VILAR, «El motín de Esquilache y las crisis del Antiguo Régimen», *Revista de Occidente*, 107, 1972, pp. 200-247

⁶ T. EGIDO, Madrid, 1766: «“Motines de Corte” y oposición al gobierno», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, 1979, pp. 125-153. Sobre las raíces políticas del problema, vid. del mismo autor, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)* Valladolid, 1971; cf. R. OLAECHEA, «Contribución al estudio del motín contra Esquilache (1766)», en *Estudios en Homenaje al Dr. Eugenio Frutos Cortés*. Universidad de Zaragoza, 1977, pp. 213-347.

⁷ G. ANES, «Antecedentes próximos del motín contra Esquilache», en *Moneda y Crédito*, 128, 1974, pp. 219-224. Sobre la figura de Esquilache como ministro, primero de Hacienda (8 de diciembre de 1759) y, luego, también de Guerra (1 de septiembre de 1763), J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de ministros en España*, Madrid, 1979, I pp. 271 y ss. En relación con el clero, una serie de medidas como el retiro de los eclesiásticos carentes de destino u ocupación en la Corte a sus iglesias y domicilios (R. Orden 29 de diciembre de 1759, Nov. Recop. 9,15,6); la contribución de los bienes de eclesiásticos y manos muertas a tenor del artículo 8 del Concordato de 1737 (R. Cédula de 29 de junio de 1760, Nov. Recop. 1,5,15), la limitación de las atribuciones del Nuncio apostólico (Auto de 29 de julio de 1760 y Resolución a consulta de 8 de abril de 1761, Nov. Recop. 2,4, n. 3); o la administración en exclusiva de la Gracia del Excusado por cuenta de la Real Hacienda (R. Decreto de 30 de diciembre de 1760, Nov. Recop. 2,12,3), unido a otra serie de prohibiciones, como la de admitir instancias de manos muertas para la adquisición de bienes (R. Resolución de 10 de marzo de 1763, Nov. Recop. 1,5,17), la de residir en los pueblos los regulares con casa poblada para administrar sus haciendas y labores (R. Cédula de 11 de septiembre de 1764, Nov. Recop. 1,2,7,5); la de mezclarse los eclesiásticos seculares y regulares en pleitos y negocios temporales (R. Cédula de 25 de noviembre de 1764, Nov. Recop. 1,27,2) o la no disposición por los jueces del quinto de los bienes de los que morían sin testar en beneficio de sus almas (Pragmática de 2 de febrero de 1766, Nov. Recop. 10,20,4), pudo llevar a la idea, expresada en términos apocalípticos por el obispo de Cuencia en vísperas de la votación de la consulta desamortizadora, de hallarse la iglesia «saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad». Vid. a este respecto, *Ilustración y Derecho* (cit. núm. 10) pp. 159-176.

brero redondo⁸, urgida ahora con severas sanciones económicas y aun con penas de privación de libertad y destierro (Bando de 10 de marzo de 1766)⁹, acabó por provocar la conmoción general que avistaran ya los fiscales del Consejo, Campomanes y Sierra, en su matizada y prudente respuesta de 4 de marzo anterior¹⁰. En ella avisaban del riesgo cierto de acrecer la tensión social con el loable fin de evitar embozos y disfraces en la Corte y, al tiempo, el peligro de aumentar el lujo nacional y la importación de géneros extranjeros de que se componía en su mayor parte el nuevo traje militar que se pretendía imponer a la «gente civil y de alguna clase» (entendiendo por tales a los que vivían de sus rentas y haciendas o de sus salarios de empleados, incluidos sus criados, frente al permitido al «pueblo ínfimo y más pobre» que tan sólo tendría que usar el sombrero tricornado o la montera). En este sentido, pidiendo que no se confundiera el abrigo con el embozo, que de suyo no disfrazaba, y el respeto debido a las tradiciones [«los pueblos no deben abandonar el vestuario que es de uso inmemorial en ellos»], los fiscales acertaban en dar la solución al problema del traje: bastaba con declarar ciertas prendas como traje permitido a las «clases vulgares» para desterrar su uso [«Basta esta (pena) en el pundonor de los españoles para desterrarle»]. Los fiscales, intentando conciliar la voluntad real con el sentir popular, aconsejaban además adoptar estas medidas «sin que la nación no conociera que se la obliga coactivamente a mudar su actual traje», insertándolas en un plan de reformas más generales¹¹.

Desoyendo en parte estas prevenciones, el Bando de 10 de marzo terminó de indisponer los ánimos de los habitantes de Madrid, únicos a los que por entonces se conminó el uso del nuevo traje con penas y sanciones, propiciando los futuros desórdenes que llegaron a tomar el aire de una «revolución» para «libertar a la nación» de los manejos de Esquilache, convertido en símbolo del mal gobierno extranjerizante.

⁸ El texto de algunas de estas Reales Órdenes, promulgadas en 1716, 1719, 1723, 1729, 1737, 1740, 1745, pueden verse en *El libro de las leyes del siglo XVIII*. Ed. de S. M. Coronas González, Madrid, 1996, vol. I, pp. 184-192, 269-278. En general, E. KANY, *Life and manners in Madrid (1750-1800)*, Berkeley, 1932, pp. 223 y ss.

⁹ *Novísima Recopilación de las leyes de España* (=Nov. Recop.) 3,19,13.

¹⁰ El borrador del dictamen, con llamativas tachaduras y la advertencia en algún caso de que no se ponga el párrafo tachado, en Archivo Privado de Campomanes (=APC) 27-5, publica el dictamen fiscal, EGUÍA, *Los Jesuitas y el motín de Esquilache*, pp. 349-359, en general sobre el papel de estos fiscales, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1982, pp. 13 y ss. Sobre la «extremada sordera y salud descaecida» del fiscal Lope de Sierra Cienfuegos que poco después «exigía eximirlo de la fiscalía» (Decreto de 9 de agosto de 1766), cf. R. GÓMEZ-RIVERO, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación jurídica*, XVIII, núm. 65-66, pp. 190-191; 394.

¹¹ «Que se proponga a SM que sería más acepto el vando, si al tiempo que se habla de sombreros y capas reconoce el pueblo que la Orden o Ley que se le anuncia promueve la economía general, la sobriedad y promueve las fábricas del Reino, porque de salir el reglamento de sombreros y capas separadamente, tal vez no parecerá objeto por sí sólo suficiente para una intinación tan solemne». Dictamen fiscal, en EGUÍA, *Los jesuitas*. , p. 359.

Si el ánimo de los promotores de la revolución en ciernes era matar a Esquilache con ocasión de su asistencia a los oficios de la Cuaresma, su propio temor a ser descubiertos les llevó, según la relación oficial de Aranda¹², a acelerar la conmoción del motín, iniciado el domingo de Ramos (23 de marzo) con el saqueo de la casa de Esquilache (el cual pudo salvar su vida por hallarse en las afueras de Madrid), al que siguió la rotura de las nuevas farolas de alumbrado público¹³, bautizadas popularmente con el nombre del odiado ministro.

Una vez iniciado el motín, se reforzó por la noche con los rumores sobre las represalias adoptadas por Esquilache, llegándose así a la mañana del lunes en el que, para atajar la creciente sublevación popular, los duques de Medinaceli y Arcos ofrecieron de parte del rey la rebaja del precio de los comestibles, una gracia que resultaba ya por entonces insuficiente ante el creciente móvil político-social de la acción popular, reflejado en la proposición escrita de los amotinados.

En efecto, ya con anterioridad, en las *Constituciones y ordenanzas que se establecieron para un nuevo cuerpo que, en defensa de la Patria, ha erigido el amor español para quitar y sacudir la opresión con que intentan violar estos dominios*, que aparecieron impresas el día 12 de marzo, se apuntaba una exigencia de honda raigambre política: «Primeramente se ha de observar, como punto inviolable, que ninguno de los superiores que se elijan en el servicio, o de nuevo se admitan, pueda recibir persona alguna que no sea español en lo honroso, desinteresado, fiel y obediente, las cuales cosas se han de jurar y prometer en honra de Dios...»¹⁴.

Esta exigencia se incluyó después en la petición escrita que el lunes 24 de marzo se presentó al rey en nombre del pueblo de Madrid y que incluía, junto al destierro de Esquilache y su familia, la extinción de la guardia valona, la españolidad de los ministros y la conservación del supuesto traje nacional (capa larga y sombrero redondo), así como la supresión de la Junta de Abastos y la rebaja del precio de los comestibles¹⁵.

¹² Informe del Conde Aranda de 9 de abril de 1766 en Archivo General de Simancas (AGS) Gracia y Justicia, leg. 1009, fols 99 a 103.

¹³ Real Orden de 25 de septiembre de 1765 (= Nov. Recop. 9,3,2); cf. A. GONZÁLEZ PALENCIA, *El alumbrado público en Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, 1918, pp 1-222; M.^a G. SANZ y J. P. MERINO NAVARRO, «Saneamiento y limpieza en Madrid, siglo XVIII», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XII, 1976, pp 119-132; J. CEPEDA ADÁN, *El Madrid de Carlos III en las cartas del marqués de San Leonardo*, ibíd, I, 1966, pp 222 y ss

¹⁴ J. MACÍAS DELGADO, *El motín de Esquilache a la luz de los documentos* Madrid, 1988, pp 149-152; cf pp. 68-70; 82-83; vid. de la misma autora, «Ideario político-económico del motín contra Esquilache», en *Coloquio Inter Carlos III y su siglo*, II, pp. 115-139. El texto de las *Constituciones y Ordenanzas*, manuscrito del APC 41-23, con 15 puntos u ordenanzas, tiene sin embargo fecha de Madrid, 23 de marzo de 1766.

¹⁵ Estas peticiones, a las que se une la retirada de tropas a los cuarteles, no forman un cuadro fijo en las numerosas relaciones del motín, aunque en ellas es frecuente la anteposición de las demandas españolistas de gobierno. Vid. MACÍAS DELGADO, *El motín de Esquilache*, p. 65; 165. En el proceso incoado a Miguel Antonio de la Gándara se le hacía responsable de la autoría de los *Artículos concedidos al pueblo por el rey*, elevando su número a 11. Cf. J. MACÍAS DELGA-

Concedidas por el rey todas las peticiones solicitadas («gracias» en la expresión oficial) y autorizadas públicamente, al igual que el indulto, con su presencia en el balcón del Palacio Real, se cerró la primera secuencia del motín, con un paseo triunfal de los amotinados portando las palmas del día de Ramos «*en aplauso y reconocimiento a la Majestad o en señal de triunfo adquirido*»¹⁶.

Sin embargo, la marcha del rey y de su familia esa misma noche para el Sitio de Aranjuez [*«prudentemente rezelosa la Majestad de nuevas e interminables solicitudes»*], unido a la continuidad de Esquilache en el despacho del ministerio de Guerra, ya que no en el de Hacienda, suscitó en la población desconfianza en la palabra dada de indulto y el temor a duras represalias, lo que, finalmente, condujo a los nuevos «excesos» de armarse la población, ocupar las puertas de la villa con el fin de impedir el tránsito hacia Aranjuez y desarmar los cuarteles de Inválidos de Madrid.

Habiendo solicitado como última pretensión el regreso del rey a la villa, se llegó a la nueva Resolución confirmatoria del perdón real a los amotinados, leída por el gobernador del Consejo en la plaza mayor el miércoles, día 26 de marzo. Con ello, el motín popular, inerte en un principio, armado después, podía dar por conseguido su objetivo último de «libertar la nación» de ministros que consideraba contrarios a ella¹⁷.

En todo caso, como efecto perdurable del motín, siguieron circulando en los días siguientes papeles sediciosos dirigidos a renovar la «indiscreta indisposición de la plebe», a impulsos de una clase que había «*preocupado las primeras acciones populares para complemento de sus ideas*»¹⁸, una acción que sólo retoñaría en la Corte, a juicio de Aranda, si continuaran en las provincias con algún éxito los motines emprendidos en Zaragoza, Valencia, Murcia, Cartagena, Valladolid, Salamanca...¹⁹ incitando con su ejemplo a otras ciudades.

DO, *El abate Gándara y la reconstitución nacional de España en el siglo XVIII* Madrid, 4 vols 1986, vol. III, pp. 2030 y ss.

¹⁶ *Discurso histórico de lo acaecido en el alboroto de Madrid ocurrido el Domingo de Ramos 23 de marzo de 1766*, ed. Macías Delgado, p. 66; *Informe del Conde de Aranda* (cit. núm. 12), fol. 100. v.^o

¹⁷ *Relación del motín de Esquilache* (ed. Macías Delgado) pp. 175-176; cf. *Relación puntual de los dos tumultos acaecidos en la Corte de Madrid en los días 23, 24, 25 y 26 de marzo de 1766*, en Bib. Universitaria de Oviedo, ms 175

¹⁸ En un borrador sin fecha de una representación escrita por Campomanes como fiscal del Consejo, decía: «Esta distribución de sátiras fue el camino de preparar los desórdenes del día 23 y siguientes, y el que se ha observado en otras partes y es por lo mismo un delito nuevo y distinto de los remitidos; de que se infiere la poca reflexión y sumisión a las leyes de los que se complican en este desorden digno de castigo severísimo» (APC 27-6) cf. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)* (Ed. introd. y notas de J. Cejudo y T. Egido), p. 43.

¹⁹ L. RODRÍGUEZ, «Los motines de 1766 en provincias», en *Revista de Occidente*, 122 1973, pp. 183-20, *Reforma e Ilustración de la España del XVIII*, pp. 263 y ss, C. CORONA BARATECH, «Los sucesos de Sevilla y Jaén en abril de 1766», en *Hispania*, 38, 1977, pp. 541-568; del

Este cuadro oficial, a manera de un tríptico sobre la revolución de Madrid, desplegó los momentos sucesivos que serían luego tomados en consideración a la hora de adoptar medidas correctoras de semejantes sucesos. En los *Puntos que quiere el rey para su honor y seguridad del pueblo*²⁰, redactados por el secretario de Gracia y Justicia, Roda, un mes después de los acontecimientos de Madrid, se señalaba que la villa, como tal, debía hacer la correspondiente demostración de fidelidad, respeto y obediencia, detestando los excesos del pueblo. En este sentido debía instar la abolición de las concesiones que el rey había hecho al pueblo «para que SM conforme a su arbitrio y agrado derogue y restituya a su antiguo estado las cosas, mandando de nuevo lo que le pareciere», y asimismo, que se hiciera la averiguación de los promotores del tumulto «para sincerar los cuerpos sanos que componen a Madrid», tomando precauciones para lo sucesivo, como los que se anunciaban de limpiar la capital de gente «vaga y advenediza», purgando a tal efecto los barrios de Lavapiés, Maravillas y Barquillo, constituyendo en ellos cuarteles, fábricas y almacenes y poniendo en práctica las leyes y ordenanzas establecidas de antiguo para la policía y buen gobierno de Madrid. En esta misma línea, debía averiguarse la autoría de los pasquines, sátiras, amenazas y papeles anónimos por ser delitos posteriores a la gracia concedida que «S. M. no los ha perdonado».

En consonancia con este apunte, el rey envió al nuevo presidente del Consejo de Castilla, el conde de Aranda, un Decreto el 21 de abril de 1766 por el que, aun ratificando el indulto concedido al pueblo de Madrid en los motines pasados desde el día 23 hasta el 26 de marzo, excluía expresamente de la gracia a los responsables («autores», «fautores» e «instigadores») de los papeles sediciosos que habían seguido circulando con posterioridad²¹.

Para su verificación confería al presidente y a un ministro del Consejo que él nombrara la facultad necesaria para formar causa a los que resultaran haber perturbado la pública tranquilidad. A este fin se realizaría una pesquisa reservada garantizando el secreto del nombre de los testigos que depusieran en la causa, así como una particular consideración a los que manifestaran la verdad, aunque ellos mismos fueran cómplices²². Con el fin de ejecutarla «con parte y orden legítima» se habrían de comunicar todas las diligencias que se fueren actuando y los documentos reservados al fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes, a quien como tal fiscal se le encomendaba proceder en este caso con singular eficacia. Aunque el rey se reservaba el declarar a su tiempo el modo de verse por el Con-

mismo autor, «Los sucesos de Palencia en Madrid de 1766», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, 1979, pp. 35-54.

²⁰ AGS Gracia y Justicia, leg. 1009, fol. 46r-51 v^o

²¹ AGS Gracia y Justicia, leg. 1009, fol. 7.

²² T. EGIDO-I. PINEDO, *Las causas gravísimas y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III* Madrid, 1994, pp. 64 y ss.

sejo este asunto, ya adelantaba en el Decreto la idea de su breve sustanciación, de su carácter reservado y de la derogación de todo fuero especial, incluidos el militar y el de la Casa Real.

Este fue el origen del Consejo extraordinario, nacido como una sala especial del Consejo de Castilla, formada, a instancia de Campomanes, por nuevos ministros del Consejo designados por el rey (Pedro Ric y Luis del Valle Salazar, en un primer momento, que se vinieron a sumar desde el 8 de junio al presidente, conde de Aranda, y al primer comisionado por él nombrado, Miguel María de Nava), el fiscal (Campomanes) y un escribano autorizado a actuar como escribano de Cámara honorario del Consejo. Esta «Sala particular», creada por la imposibilidad material de tratar con la expedición debida la pesquisa en el Consejo pleno, ante la dificultad de congregarse el mismo, la variedad de opiniones y la necesidad de fiar a muchos subalternos su actuación, se concibió en un principio como una dependencia del Consejo de Castilla para conocer de las providencias definitivas, procediendo por la autoridad ordinaria del mismo Consejo y las formalidades debidas, aunque reuniéndose en un principio en la posada del presidente Aranda para garantizar mejor el disimulo que exigía por entonces su actuación²³.

II. RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

En aplicación de la idea de Aranda de manifestar al rey los cuerpos que componían y representaban Madrid su fidelidad, respeto y obediencia –idea que al rey le parecía muy justa–, se entró en una segunda fase relativa a las consecuencias del motín que genéricamente cabría englobar bajo el epígrafe de desagravio al rey y restablecimiento del orden corporativo de la villa y corte²⁴. Partiendo de la distinción entre cuerpos representativos de la villa (nobleza, clero y gremios) y la «ínfima plebe» o «bajo pueblo», a la que genéricamente se achacan los excesos cometidos, y aleccionados aquéllos sobre lo que debían pedir, en especial la abolición de las concesiones hechas por el rey dejando las cosas en el ser que

²³ AGS Gracia y Justicia, leg. 1009, fols. 10-12. EGUÍA, *Los jesuitas*. , pp. 374-376; sobre la actuación ulterior de este Consejo, remito a mi estudio preliminar a la edición crítica de P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos Regalistas*, Oviedo, 1993, t. I. pp. XXXII-LXII.

²⁴ Sobre el régimen corporativo que articula la sociedad del Antiguo Régimen son significativas estas observaciones de Pablo de Olavide: «*Parece que España es un cuerpo compuesto de muchos cuerpos pequeños, destacados y opuestos entre sí, que mutuamente se oprimen, desprecian y hacen una continua guerra civil. Cada provincia forma un cuerpo aparte que sólo se interesa por su propia conservación, aunque sea con perjuicio de los demás. Cada comunidad religiosa, cada colegio, cada gremio se separa del resto de la nación para encontrarse en sí mismo. De aquí viene que toda ella está dividida en porciones y cuerpos daslados, con fuero privativo y hasta con trajes diferentes.*» Preámbulo al Plan de Estudios de la Universidad de Sevilla, cit. por M. DEFURNEAUX, *Pablo de Olavide el afrancesado*, Sevilla, 1990, p. 58.

tenían anteriormente, se llegó a las representaciones de los cuerpos que componían el común de la villa, como partes legítimas para expresar su voz.

Aunque no fuera la primera en el tiempo, la nobleza, como cuerpo superior, encabezó formalmente la serie de representaciones dirigidas al rey²⁵, protestando las gracias obtenidas por la «plebe» (Representación de 1 de junio de 1766). Declarándose sorprendida por el «detestable exceso» y presta a ejecutar el castigo a que tal exceso era acreedor, la nobleza rechazaba *«consentir que sea válido semejante atrevimiento ni que la piedad de VM distinga tan ínfima clase de gentes, considerándolas como cuerpo, quando se componía de lo vago, mendigo y advenedizo más despreciable»*. Así considera que *«sería degradarse la nobleza, el sugetarse a los intentos de la plebe y mucho más a lo colecticio e ínfimo de ella»*. En este concepto considera «desvanecidas y aún punibles» las pretensiones «vulgares», rogando al rey cortara la «continuidad de su condescendencia» por ser un agravio para la propia nobleza verse pospuesta por el «atrevido vulgo» que, en caso contrario, podría llegar a juzgarse *«legislador de la Magestad y de las clases superiores del Reyno»*.

Dos días después fue la propia villa la que representó al rey llena de dolor por el disgusto causado *«por el tumulto de algunos de sus más ínfimos plebeyos, seducidos de gentes advenedizas y forasteras, de que no hai egeemplo en las Historias»*. Al reflexionar que las injustas pretensiones de la «gente tumultuaria y advenediza ni fueron autorizadas por su Ayuntamiento ni expuestas por alguno de los estados que constituyen su pueblo», entendía que carecían de fuerza y que debían ser derogadas, rogándole al fin su regreso a la villa. En la misma línea, los diptados y apoderados de los cinco gremios mayores de la Corte, reiterando la oferta hecha de sus haberes y personas en defensa de la real autoridad, sorprendida como ella misma por el «inesperado desorden», rechazaba las gracias y concesiones obtenidas por una «plebe y gentío», *«que ni por su calidad forma cuerpo de representación, ni destituido de los honrados vecinos, gremios mayores y menores, Ayuntamiento y nobleza, puede merecer aprecio ni que VM le sostenga las gracias que se sirvió concederle»*. Así consideraba incompatible con la fidelidad de los gremios mayores el conformarse con los desórdenes populares y aun la religiosidad de la promesa obtenida en cuanto fuera *«contrario y perjudicial al bien general y a la distinción que se merecen los cuerpos»*, pidiendo su revocación a fin de que *«una colecticia porción de malentretidos y desechos foraste-*

²⁵ El texto de las representaciones en la *Real Provisión de los señores del Consejo* [de 23 de junio de 1766] *en que a instancia de la nobleza, villa y gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados, y declaran por nulas e ineficaces, como opuestas a las leyes y constitución del Estado*, en *El libro de las leyes del siglo XVIII*, t. II, núm. 121, pp. 1314-1321

ros» no pudiera presumir de «contener la autoridad legislativa de VM», arrogándose una representación que no le pertenecía²⁶.

Esta argumentación inducida del propio régimen corporativo de la época, había sido adelantada ya por la representación de los gremios menores (28 de mayo de 1766), más de medio centenar, que aunque como cuerpo se consideraba uno «de los inferiores que representan esta República...» no piensan tan bajamente de sí de no creerse desairados «con la observancia de otras leyes que las que les establece su rey y señor», por lo que rogaban la anulación de las gracias concedidas a las «gentes díscolas desconocidas y de ningún aprecio a la república», capaces con su motín de dar «leyes para su gobierno».

El conjunto de estas cuatro representaciones, unidas por su común afán de responsabilizar al pueblo bajo del motín y, siguiendo las instrucciones oficiales, de pedir la anulación de las gracias concedidas, fue remitida por Real Orden de 8 de junio de 1766 al presidente del Consejo de Castilla para que, vistas en Consejo pleno, consultara al rey si tenían la suficiente calificación para que el rey pudiera derogar las gracias concedidas a la «plebe» en los días «24, 25 y 26 de marzo anterior». Publicada la Orden en el Consejo, por Decreto del mismo día 9 de junio se mandó pasar a los fiscales, quienes con notable celeridad expusieron, en la misma fecha, su dictamen con el orden y método habituales²⁷.

Despejada en sentido favorable la cuestión previa de saber si los cuerpos que recurrían la concesión de las gracias tenían en sí «la voz de Madrid y la legítima representación del público» para proponer lo más conveniente en beneficio del común, por ser el Ayuntamiento de suyo «la voz abreviada del pueblo», se pasaba a calificar jurídica y políticamente el alcance de la «congregación extraordinaria de gente en Madrid» desde el día 23 al 26 de marzo de 1766.

En principio esta congregación había sido (I) «nula» por no reunir los requisitos de conocimiento de causa y licencia superior «para celebrar concejo abierto». Asimismo fue (II) «ilícita» por haber prescindido del corregidor y cuerpo del Ayuntamiento, sin cuya participación no podía deliberar nada, ya que el vecindario de Madrid, como el de cualquier otra gran ciudad, carecía de facultad para congregarse por autoridad propia. Fue igualmente (III) «insólita» por tener el Ayuntamiento resumidas en sí las facultades del concejo de Madrid, bajo la ins-

²⁶ Sobre el concepto de vago y malentendido, ver los dictámenes fiscales de Lope de Sierra y Campomanes de 1764 y 1765 en CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp 138 y ss.; sobre el de forasteros, ver la síntesis de su anterior respuesta fiscal de 1733 en la *Proposición al rey* de Campomanes, como Gobernador del Consejo, de 8 de julio de 1790 en Pedro R. CAMPOMANES, *Inéditos Políticos* Ed. y estudio preliminar de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, 1996, pp 67-76 En general, María R. PÉREZ ESTEVEZ, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976, J. SOUBEYROUX, *Pauperisme et rapports sociaux á Madrid au XVIII siècle*, Lille, 1978.

²⁷ El texto de la respuesta fiscal se recoge íntegro en la Real Provisión de 23 de junio de 1766 (cit núm. 25)

pección del Consejo —encargado de velar por el común de cualquier agravio que le causara el Regimiento— más calificada que la que pudiera dar una numerosa concurrencia de vecindario compuesta de personas de diferente índole.

Fue (IV) «defectuosa» por ser regla cierta que, aunque fuera lícito reunirse al vecindario, el acto se vició por defecto de concurrencia o citación emanada de autoridad legítima. Fue (V) «oscura» porque nadie aparecía representando aquella especie de gentes y sobre un «*cuerpo quimérico e incierto no puede recaer representación constante y verdadera*». Fue (VI) «violenta» porque con asonadas y alborotos propuso sus instancias el lunes 24 de marzo y con fuerza de armas los días 25 y 26, llegando a solicitar «irreverentemente» el regreso del rey desde Aranjuez a Madrid en contra del derecho del rey, como de cualquier otro de sus súbditos, a mudar de domicilio. Fue (VII) de «pernicioso ejemplo» lo pedido y obtenido por los sediciosos porque alegraron este desorden otros pueblos del reino para obtener de sus magistrados por medio de bullicios rebajas en los abastos y perdones. Fue (VIII) «obstinada» pues no sólo los fanáticos turbaron el reposo de Madrid con sus pasquines y libelos infamatorios, sino que propagaron por el reino estos papeles tirando a desacreditar al gobierno y «apartar a los pueblos del amor a la pública autoridad». Fue (IX) «ilegal» su instancia al trono «porque se excedieron en sus pactos a materias que no son de la inspección del pueblo, pues las representaciones generales tocan a las Cortes del Reino congregadas y disueltas a la Diputación general del Reino que las representa, o al Consejo; todo esto bajo de los límites y reglas prescriptas por las leyes y por el pacto general de sociedad que forma la Constitución política de la Monarquía y nación española». Este extraordinario párrafo que sintetiza la concepción política ilustrada del Antiguo Régimen (en el marco del absolutismo, no despotismo, regio)²⁸ reafirma el viejo papel representa-

²⁸ Cf. la tesis general de L. SÁNCHEZ AGESTA, *El pensamiento político del despotismo ilustrado*. Ed. Sevilla, 1979, y las reflexiones recientes que cierran todo un ciclo historiográfico de J. A. MARAVALL, «La fórmula política del despotismo ilustrado», en *Actas del congreso I Borbone di Napoli e I Borbone di Spagna*, Nápoles, 1985, vol. I, pp. 9-33 (recogida luego en sus *Estudios de la Historia del pensamiento español Siglo XVIII*, Madrid, 1991, pp. 443-459) y de C. CORONA BARATECH, «Teoría y praxis del Despotismo ilustrado», en *Historia de España*, R. Menéndez Pidal, XXXI, I, Madrid, 1987, pp. 137-214; tras la expresión política de *despotismo ilustrado* suele esconderse una valoración inexacta y a veces peyorativa del siglo de las reformas que, al igual que los anteriores del período bajomedieval y moderno y pese a su originalidad cultural y económica, se inserta en el marco político del absolutismo monárquico, cuyo sistema de poder aparece constreñido, más allá de lo que pudiera deducirse de su caracterización como absoluto, por leyes, privilegios y derechos de particulares, pueblos y comunidades. Como indicara Forner, recogiendo una idea común de su época, «los déspotas no están sujetos a la ley que imponen a los súbditos». Ver en este sentido G. GORLA, «*Iura naturalia sunt immutabilia*» *I limiti al potere del «Principe» nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII* en *Diritto e potere nella Storia Europea* (Quarto Cong. Int. della Soc. It. di Storia del Diritto) 2 vols. Firenze, 1982, II, pp. 629-684; M. D. GORDON, *Royal power and fundamental Law in Western Europe, 1350-1650 - the Crownland*, ibid. I, pp. 255-270; R. SEVE, «La discours juridique dans la première moitié du XVII siècle», en *L'Etat baroque*, París, 1985, pp. 119-145;

tivo de las Cortes del Reino y, en su defecto, de la Diputación general con el añadido del Consejo que a lo largo del siglo había venido suplantando en parte esta función, arrogándose un protagonismo desusado. Pueblo, Cortes y Consejo quedan en todo caso bajo los límites y reglas de las leyes y del pacto de sociedad que forma la «Constitución» política de la Monarquía y de la nación, un concepto nuevo difundido por el pensamiento iusracionalista y que ahora por vez primera se formula en un texto oficial con los caracteres de legalidad y pacto social que sustentan el propio concepto de monarquía «templada» tradicional²⁹. No es de extrañar que fuera Campomanes su expositor teniendo en cuenta su información doctrinal y su profundo conocimiento de la historia jurídica patria, expresado incluso en su noción de regalía como derecho del reino y no sólo del rey³⁰.

Finalmente (X) la congregación de gentes fue «irreverente» al querer los sediciosos pactar en público asuntos graves de gobierno, obligando al rey a otorgar unos capítulos presentados sin mayor solemnidad por un clérigo que decía representar al pueblo.

En estos términos entendían los fiscales que la villa y cuerpos que representaban tenían toda la autoridad necesaria para desaprobar los excesos pasados «*no sufriendo las leyes ni la constitución del Estado que se sostenga el abuso de tales pactos*». Así, les parecía una especie de «ingratitude insufrible» respecto a la benignidad del rey, «*querer reducir a pactos entre personas desconocidas lo que tiene reglas en las leyes coartando la autoridad suprema*». Al no ser los capitulantes personas ciertas o conocidas, ni autorizadas para representar la voz común de un pueblo que tenía su representación legítima y tribunales por donde recurrir, ni ser decoroso a la majestad real permitir que se atropellasen en esa suerte «*los derechos sagrados de la soberanía y de la legislación*», los fiscales no encontraban ni contrayentes ni razones para dejar en los anales de la nación una memoria tan vergonzosa, alabando por contra la pública desautorización de las representaciones de la «villa y cuerpos políticos» de Madrid que deberían imprimirse para que así constase a toda la monarquía y a toda Europa.

A. GARCÍA-GALLO, J. LALINDE y cols., *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980; J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990, S. M. CORONAS, «La responsabilidad de los ministros en la España constitucional. I, Orígenes», en *AHDE*, 56, 1986, pp. 543-590

²⁹ F. TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 13-125; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 127-218

³⁰ «Tratado de la regalía de España (1753)», en *Escritos Regalistas* (cit. núm. 23) t. I. Dos años más tarde insistía en esta idea, reflejada una y otra vez en sus escritos doctrinales y fiscales: «Que los planes de esta felicidad deben ser dirigidos por las leyes del Reino y conocimiento fundamental de la Constitución del Estado, el cual es imposible a quien ignore el Derecho patrio», cit. por E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «Campomanes y la Reforma de la Administración Territorial», en *Coloquio Inter Carlos III y su siglo*, I, p. 943.

Este fue el dictamen concorde de los fiscales, Sierra y Campomanes, con vista del expediente, para que el Consejo, con atención a todo según la fórmula conocida, consultara lo más acertado.

El Consejo pleno, visto el asunto con la reflexión y celeridad que pedía un negocio tan grave, elevó su consulta el 10 de junio de 1766 favorable a reconocer la calificación de los cuerpos para representar sobre la derogación de las gracias concedidas a la «plebe» en los días 24 a 26 de marzo, pero sin que ello les hiciera ser partes para solicitar la derogación del indulto, que debía referirse exclusivamente a la piedad y clemencia del rey.

Pendiente de resolución la consulta, todavía se remitió el 12 de junio al Consejo, para unir al expediente, una representación del cabildo eclesiástico de Madrid, la última en producirse, de 6 de junio de 1766. Con forzada retórica, pero sin achacar ya la culpa de los excesos cometidos, a diferencia de las representaciones anteriores, al pueblo bajo, sino a un más difuso «*monstruoso aborto de la ociosidad*», el cabildo, alabando la generosa clemencia real («digna sólo de un príncipe tan excelso como católico sin egemplar en las historias») hacía una rendida profesión de fe monárquica combinada con un canto a la felicidad del reino y a la «paz universal» que parecía haberse logrado ya en el día por el simple hecho de contenerse cada uno en los límites que prescribían su clase y estado, arreglándose a las leyes «divina y humana». A la vista de la «*serena tranquilidad de ánimos con que hoy se mantiene el pueblo*» y de su ciega obediencia al rey, sólo le cabía solicitar el regreso del rey a la villa de Madrid, uno de los objetivos últimos de los amotinados, cuya causa se transparenta entre líneas en la representación eclesial.

Finalmente, el rey resolvió la consulta conformándose con el parecer del Consejo y mandando subsistir la gracia del indulto. Pero al tiempo de devolverse la consulta con esta Resolución, se comunicó al Consejo otra Real Orden de 13 de junio de 1766 dirigida a su presidente, conde de Aranda, en la que se manifestaban las reales intenciones con mayor individualidad en puntos referentes a dicha consulta. Ante todo se ordenaba al Consejo llevar a efecto la anterior Resolución en la parte que le correspondiera, quedando el rey enterado de todo para tomar las providencias convenientes al beneficio de los vasallos «y a la autoridad de su soberanía». Sin embargo, pese a declarar insubsistentes todas las concesiones hechas «por su clemencia a la plebe de Madrid», se postergaba el restablecimiento de la Junta de Abastos, suprimida a instancia de los amotinados, corriendo su labor por el Corregidor y Ayuntamiento en la misma forma y con la misma dependencia del Consejo que estuviese establecida antes de la creación de la Junta.

Publicada la Resolución a la consulta citada y la Real Orden en el Consejo pleno de 16 de junio, éste acordó su cumplimiento así, como comunicar todo el

expediente a la Sala de Alcaldes y a Madrid para su conocimiento. En su virtud, se acordó en Consejo pleno expedir una Real Carta, dada en Madrid el 23 de junio de 1766, por la que se mandó imprimir y distribuir los documentos antecedentes «para que lleguen a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia», ni contravenir en manera alguna la Resolución inserta.

Así se zanjaba, tres meses después del motín, la enojosa claudicación real ante el pueblo de Madrid, convertido por obra y gracia de las representaciones oficiales en simple «plebe» incapaz de pactar por su misma incorporeidad con el rey en nombre del común de la villa.

Si ya en mayo, por Resolución a consulta del Consejo y por auto acordado del día 5, se habían declarado ineficaces los indultos o perdones concedidos por los magistrados o Ayuntamientos de otros pueblos a los promotores de asonadas y violencias, «por ser materias privativas de la suprema regalía», inherente a la persona real, declarándoles «enemigos de la patria» e infames a efectos civiles «*como destructores del pacto de sociedad que une a todos los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del Estado*»³¹, esta nueva Resolución de junio venía a cerrar el peligroso precedente sentado con la concesión regia a los amotinados de Madrid, restableciendo el orden alterado, aunque con la subsistencia de la gracia del indulto y la paralización de la Junta de Abastos. En los meses siguientes, una frenética actividad legislativa intentó corregir los defectos mayores del sistema a partir de una represión más directa del comportamiento de las clases populares y, en especial, de aquellos que se consideraban genéricamente promotores del motín, los eclesiásticos³². Los efectos de la nueva política, incluida la expulsión de los jesuitas y la reforma de las enseñanzas, se dejaron sentir bien pronto en toda la sociedad, dando una idea de normalidad ficticia en un mundo que avanzaba rápidamente, sin embargo, hacia la tan temida «revolución universal».

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

³¹ Nov. Recop. 12,11,3: el texto completo del auto acordado en *El Libro de las leyes del siglo XVIII*, vol II, n. 114, pp 1305-1307.

³² Entre estas medidas destaca la actualización de una ley tenida por fundamental referida a Cortes bajomedievales de tiempos de Juan I y Enrique III (Nov. Recop. 8,4,3) sobre los medios de «contener y escarmentar» a los clérigos y religiosos que hablaran mal del rey y del «gobierno», que a petición de Campomanes y del Consejo extraordinario de 11 de septiembre de 1766 se sobrecartó promoviendo su puntual observancia. (Real Cédula de 18 de septiembre de 1766, Nov. Recop. 1,8,7; el texto íntegro puede verse en el *Libro de las Leyes del siglo XVIII*, t. II, pp 1331-1332) El texto del dictamen fiscal y del acuerdo del Consejo extraordinario ulterior en AGS Gracia y Justicia, leg. 1009, 178, sobre la política represiva ulterior, ver Nov. Recop. lib 3, tít. 19